



Bogotá, D.C 20 de noviembre de 2019

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC

Calle 59ª Bis No. 5-53 Ed. LINK piso 9

Mail: comp_infraestructura@crcom.gov.co

Bogotá

REF: Comentarios al Proyecto: ***"Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones"***.

Respetados Señores,

La Asociación de Operadores de Tecnologías de Información y Comunicaciones de Colombia- ASOTIC, agradece a la CRC, los espacios que ha generado y la oportunidad para presentar observaciones al Proyecto Regulatorio y los documentos soporte, por medio de los cuales se pretenden modificar algunas condiciones de ***acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.***

En primer lugar, queremos manifestar que reconocemos y valoramos el ejercicio inicial realizado por la CRC que se traduce en la reducción de los costos elevados que en la actualidad debe asumir un PRST, cuando utiliza infraestructura de propiedad o bajo la administración de las empresas de Energía Eléctrica del país.

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia



GRC

Radicación: 2019303999

Fecha: 20/11/2019 20/11/2019 11:23:21
A. M.

Remitente: ASOTIC

Anexos:

Asunto: COMENTARIOS AL PROYECTO.-



A través del presente documento, se realizará un análisis general de las condiciones establecidas en el proyecto de Resolución citado y los documentos soporte, evidenciando aquellos aspectos que, si bien ya han sido presentados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones por parte de ASOTIC y distintos operadores, se debe insistir en los mismos, por cuanto la propuesta presentada no recoge la realidad de este tipo de negociaciones que termina afectando a los usuarios de los servicios públicos de TIC y en especial a los usuarios de estratos bajos y del sector rural.

1. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA LEY

Sin pretender desconocer la urgencia que tiene la CRC para estructurar la presente iniciativa, en virtud del mandato dado mediante la Ley 1978 de 2019, no pueden dejarse a un lado los demás postulados y principios que el legislador en la citada Ley determinó sobre aspectos como el que hoy nos convoca.

A continuación, se realiza una revisión de los mismos:

- El artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en su numeral 5° expresamente ordenó:

"ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. *<Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones(...) las siguientes:*

(...)

5. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia



televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad, está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva, para lo cual deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses, previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora. **En la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones capacidad de cargas de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura.** Lo anterior, incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto, que defina la CRC". (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De la obligación anterior, se desprenden varios elementos que deben ser tenidos en consideración en la regulación que vaya a expedir la Comisión, tales como:

- ✓ La CRC es la encargada de "**definir**" de "**manera exclusiva**" las condiciones de uso de infraestructuras y redes de "**otros servicios**" que puedan utilizarse para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- ✓ Las condiciones deben definirse bajo un esquema de costos eficientes.
- ✓ Antes de expedir la regulación se debe **elaborar un "estudio técnico"** donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los PRST.

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia



- ✓ La CRC debe analizar: (i) esquemas de precios, (ii) condiciones capacidad de cargas de los postes, (iii) capacidad física del ducto, (iv) ocupación requerida para la compartición, (v) uso que haga el propietario de la infraestructura, y (v) los demás factores relevantes.
- ✓ La CRC debe "**determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura**". Lo anterior, incluye: **la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores** que puedan hacer uso de la infraestructura (...)".

Es claro entonces que aunque existe urgencia por dar cumplimiento al mandato legal, son varios los factores que deben ser analizados por la CRC y de paso, esta regulación no puede estructurarse al margen y en desconocimiento de los demás postulados definidos por el legislador, cuando al expedir la reciente Ley de modernización del sector TIC, se propuso como objetivo entre otros: alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector, aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, **así como aumentar la eficiencia** en el pago de las contraprestaciones **y cargas económicas de los agentes del sector**.

De igual forma en desarrollo de dicho objeto, precisamente se modificaron y complementaron los Principios orientadores que traía la Ley 1341, así:

- **"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.*

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia



Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad (...). En el-

2. Cumplimiento de este principio el Estado

3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.(...)"

Nótese como el legislador, mediante la Ley de modernización del sector, está buscando promover condiciones favorables para la conectividad y acceso de todos a las TIC, en especial a la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.

Así mismo, se observa en el numeral 7 del artículo en comento, que es reiterativo el interés del Estado en buscar de manera prioritaria cerrar la brecha digital y favorecer a la población pobre, vulnerable y población rural a que tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, buscando remover las barreras.

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





- **7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC.**

(...) el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. (...)

Finalmente, no podemos dejar de resaltar que el **artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, fijó en cabeza del Ministerio y de la CRC, la obligación de evaluar, en desarrollo de cualquier proyecto normativo, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales** que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso, la norma expresamente señala:

- **"ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE CARGAS U OBLIGACIONES DIFERENCIALES EN ZONAS DE SERVICIO UNIVERSAL.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y **la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán siempre evaluar, en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto normativo bajo el ámbito de sus competencias legales, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales de acuerdo con la normatividad del sector TIC u otra que resulte igualmente aplicable, respecto de aquellos**

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura, y deberán dejar constancia de la evaluación adelantada en los documentos soporte de la publicación de la regla o medida normativa que se pretenda adoptar". (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Es por lo anterior que insistimos en que el presente Proyecto Regulatorio debe atender de forma integral el querer del Legislador cuando mediante la Ley 1978 ordenó al Estado **promover prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.**

En virtud de lo dicho y tomando como soporte la misma Ley, es necesario que la regulación a expedir establezca un precio diferencial que permita beneficiar a la población pobre y vulnerable, sea definiendo toques según estratos o según municipios y sector rural. Sólo una regulación en ese sentido permitiría cumplir de manera efectiva con el querer del legislador de garantizar una mejor equidad, y brindaría a los operadores la posibilidad de cumplir con el plan de llevar Internet a los múltiples hogares que hoy no cuentan con el servicio.

En conclusión, y dado que la propuesta presentada no establece sendas o condiciones diferenciales en los valores a pagar, con el fin de que la CRC pueda cumplir con su obligación legal de presentar un esquema de precios que se sustente en el modelo económico de costos eficientes y favorezca los intereses de la Ley TIC, a continuación analizaremos lo indicado por la CRC en los documentos soporte y aportaremos evidencia de actuaciones que ha adelantado la misma CRC, adoptando escenarios diferenciales que favorecen tanto a los usuarios como a los prestadores de servicios.

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





2. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DEL MODELO DE COSTOS EFICIENTE- CRITERIOS ECONÓMICOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS TARIFAS DE REMUNERACIÓN POR COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

Señala la CRC en su Documento Soporte denominado: "Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes", que la Comisión **evaluó la posibilidad de establecer como parte de la propuesta reglas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas rurales o de difícil acceso respecto de aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas y los que prestan sus servicios con total cobertura.**

La revisión de esta posibilidad visible a folios 125 a 128 del documento soporte concluye señalando por parte de la CRC lo siguiente:

"Ahora bien, es cierto que dado el marco temporal impuesto por la Ley al cual se encuentra sometida la expedición de la nueva regulación es posible atender la problemática más latente que se evidencia, debe decirse que por el momento la Comisión no cuenta con la información suficiente que le permita descartar de manera tajante la viabilidad de establecer medidas diferenciales para la expansión de redes y servicio en zonas rurales y apartadas del país con posterioridad" (Pág 128).

Lo anterior da a entender que la CRC, es consciente de la necesidad de establecer condiciones diferenciales que faciliten el cumplimiento de los objetivos propuestos por el legislador. Por tanto, expedir una regulación sin considerar dichos aspectos, podría conllevar a que muchos prestadores de servicios, se vean limitados para desplegar su infraestructura y se evite llegar a zonas del país que requieran el servicio, perjudicando con lo anterior, el cierre de la brecha digital, objetivo del actual Gobierno.

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





Este hecho genera gran preocupación, máxime cuando pasaran en el mejor de los casos, al menos dos (2) años para volver a revisar una norma como la que pretende ser expedida. Es por lo anterior, que este tema no debe dejarse pasar por alto y contrario a lo señalado por la CRC, se considera que existen elementos jurídicos suficientes para adoptar medidas diferenciales en pro del cierre de la brecha digital.

2.1. **Diagnóstico CRC:**

Se observa igualmente en el documento soporte que, de acuerdo con el diagnóstico presentado por la CRC, *los costos de reposición del tipo de infraestructura están desactualizados y, además, que no reflejan la realidad socioeconómica de los lugares donde se encuentran ubicados los elementos* (pág. 59).

En este sentido, se solicita a las CRC el reconocimiento de la realidad socioeconómica de los lugares, en donde la posibilidad de diferenciación según las condiciones geográficas, está en línea con lo definido por la IUT: *"Dentro del marco de la economía de la regulación del sector de telecomunicaciones, la ITU establece que el costo económico de una actividad se interpreta como aquel costo que implica abordar esa actividad en la forma más eficiente posible, dadas las restricciones tecnológicas y geográficas (entre otras) que enfrenta la firma"* (página 81 documento en comento).

La CRC dentro de su propuesta para la definición de inversión, Ii, de postes estimo promedios ponderados considerando las variables urbano/rural, siguiendo la metodología definida por la Resolución CRC 4245 de 2013, por lo que la definición de, Ii, debería reconocer las particulares geográficas que impactan las inversiones y que finalmente deben reflejar la eficiencia en la remuneración de la infraestructura y no ponderarse como lo pretende la CRC.

Así mismo, de este diagnóstico se evidencio que *"la dimensión en la que confluyen las mayores dificultades en la compartición de infraestructura eléctrica*

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





está relacionada con la metodología y cobro de la contraprestación económica asociados a los asuntos remuneratorios" (pág. 53).

Al respecto es de mencionar que, para el caso de la definición de compartición de infraestructura de telecomunicaciones (Resolución 5283 de 2017) la CRC definió modelo de LRIC:

*"Como primera medida, los modelos de costeo eficientes propuestos son modelos de costos incrementales de largo plazo (en inglés, Long Run Incremental Costs -LRIC-) que consideran los costos adicionales de proveer una actividad, servicio o elemento de red adicional y que adicionan sobre los costos incrementales puros de largo plazo una contribución adicional para la recuperación de los costos no incrementales, de manera tal que se tenga en cuenta el aporte a la actividad, servicio o elemento de red de elementos del costo que no están asociados directamente con dicha actividad. La propuesta refleja una contribución para cubrir los costos no incrementales que no se encuentran asociados a los servicios de compartición de infraestructura en los sitios de los operadores, el arrendamiento de postes y ductos, pero que apoyan la operación de estos servicios, por ejemplo, la gerencia que coordina la operación de los sitios, los ingenieros de mantenimiento de estaciones, además de costos y gastos de carácter indirecto que apoyan la operación global de la compañía y, entre ellas, las de los sitios de transmisión y la red de postes y ductos"*¹

Sin embargo, para la propuesta en discusión, la CRC propone el enfoque de costo totalmente distribuido para determinar los costos de compartición:

"El enfoque Bottom-up, según define la ITU (2012), se asocia con los modelos LRIC (costos incrementales de largo plazo, por su sigla en inglés), en los que una firma determina el precio de forma tal que se cubren solo

¹ CRC (2017) "Revisión de las condiciones de compartición de acceso y uso de elementos pasivos de redes de telecomunicaciones". Agosto 13 de 2017

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia



los costos incrementales del producto (es decir, el LRIC del producto), mientras que las ventas de ese producto no contribuyen a los costos comunes de la firma. Por otra parte, el enfoque Top-down se relaciona con los modelos de costos totalmente distribuidos (FDC, por su sigla en inglés), en los que todos los costos, incluidos los costos conjuntos y comunes, se asignan completamente a todos los servicios o productos del operador de acuerdo con una distribución/asignación determinada. En ese sentido, los costos de un servicio o producto dado se componen de costos directos sensibles al volumen, costos fijos directos y una parte de los costos conjuntos y comunes⁸³. La Tabla 12 describe las principales ventajas y desventajas de los enfoques Bottom-Up y Top-Down” (Pág. 84).

Respetuosamente solicitamos a la CRC revisar el enfoque de costo utilizado.

Otra de las dificultades identificadas se ve reflejada en la definición del componente de AOM (Administración, Operación y Mantenimiento), que representan un 5.8% de la problemática indicada por el sector de telecomunicaciones.

Sobre este punto se observa en el documento soporte que, la CRC para determinar los criterios económicos para la definición de las tarifas de remuneración por compartición de infraestructura, decide continuar con la definición del porcentaje establecido en resoluciones de la CREG, expedidas hace más de 10 años (Documento CREG 056 de 2008 y en la Resolución CREG 071 de 2008). Situación que consideramos debe revisarse.

De acuerdo con el diagnóstico presentado por la CRC, puede concluirse que es necesario revisar el modelo utilizado y buscar escenarios que favorezcan la prestación de los servicios de TIC en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente.

Finalmente debe resaltarse que el hecho de que la Ley haya determinado la aplicación de una metodología bajo un modelo de costos eficientes, esta situación no impide que la CRC pueda establecer valores diferenciados como ya

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





lo ha hecho en anteriores oportunidades frente a otros asuntos que a manera de ejemplo se ilustran a continuación:

2.2. Casos de definición de valores diferenciados

2.2.1. CARGO DE TRANSPORTE EN REDES FIJAS DE LOCAL EXTENDIDA.

Mediante la Resolución CRC 3534 de 2012 la CRC dispuso un diferencial según el número de habitantes del municipio y conexión a red de fibra óptica:

- *"El cargo por transporte sólo se eliminaría, de acuerdo con la "Tabla senda cargo por transporte", en las redes fijas (TPBCLE) que pertenecieran a municipios con población superior a 10 mil habitantes y contarán con una conexión a una red de fibra óptica nacional;*
- *En las redes fijas (TPBCLE) que pertenecieran a municipios con población superior a 10 mil habitantes, pero no contarán con una conexión a una red de fibra óptica nacional, y en las redes fijas (TPBCLE) de municipios con población inferior a 10 mil habitantes, se mantuviera el cargo por transporte que correspondería a un valor máximo de \$135 por minuto real."*²

2.2.2. ROAMING AUTOMÁTICO NACIONAL - RESOLUCIÓN 5107 DE 2017:

La CRC para la remuneración del RAN, definió reglas de remuneración diferencial para operadores entrantes, en donde los valores de remuneración regulados solo aplicaban a aquellos municipios en los cuales el proveedor que solicita el acceso no haya desplegado sectores de estación base o cuente con determinadas

² CRC (2018) "Revisión del esquema de remuneración del servicio de voz fija a nivel minorista y mayorista. 2 de noviembre de 2018"

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia



condiciones de despliegue de infraestructura, y que en los demás municipios el operador que solicite el acceso a la instalación esencial de RAN debería definir por negociación directa los valores de remuneración con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que ostente la instalación esencial de roaming automático nacional:

"4.7.4.1.3 El valor de la remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS, para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, no podrá ser superior a los valores establecidos en la siguiente tabla:

(....)

PARÁGRAFO 1o. *La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de voz y SMS, a los valores contemplados respectivamente en las tablas de los numerales 4.7.4.1.1 y 4.7.4.1.2 del artículo 4.7.4.1 del Capítulo 4 Título VII de la Resolución CRC 5050 de 2016, solo serán aplicables en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir, el Proveedor de Red Origen haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto 3 o menos sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías."*

2.2.3. REMUNERACIÓN OPERADORES MÓVILES VIRTUALES - RESOLUCIÓN 5108 DE 2017.

Para la definición de la remuneración por el acceso a las redes móviles para la provisión de servicios bajo la figura de operación móvil virtual, la Comisión definió una tabla de porcentajes de descuentos según el tráfico mensual tanto para el servicio de voz como para el de datos

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





Tabla 1. Topes de tráfico mensual para servicios de voz, a partir de los cuales se obtiene el Porcentaje de descuento sobre el precio promedio por minuto real de voz

Minutos de voz	% ^{voz} descuento
De 0 a 30.000.000	23%
De 30.000.001 a 60.000.000	25%
De 60.000.001 a 90.000.000	27%
De 90.000.001 a 120.000.000	29%
En adelante	30%

Nota: El tráfico entrante no generará ni ingresos ni costos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz. La aplicación de los descuentos se realizará sobre el total del tráfico de voz cursado en el rango correspondiente.

Tabla 2. Topes de tráfico mensual para servicios de datos, a partir de los cuales se obtiene el Porcentaje de descuento sobre el precio promedio por unidad de consumo

Datos [MB]	% ^{Datos} descuento
De 0 a 50.000.000	23%
De 50.000.001 a 100.000.000	25%
De 100.000.001 a 150.000.000	27%
De 150.000.001 a 200.000.000	29%
En adelante	30%

2.2.4. Modelo de Contraprestaciones para el servicio de televisión por suscripción- Resolución ANTV 1813 de 2017.

Aunque esta resolución no fue expedida por la CRC sino por la otrora Autoridad Nacional de Televisión (hoy en liquidación), es un claro ejemplo de establecimiento de condiciones diferenciales, definidas por un ente regulador, con el fin de apoyar el acceso a los servicios a la población más vulnerable, a través del estímulo a los operadores. En donde el valor por concepto de la compensación que los operadores de televisión por suscripción debían pagar, estaba definido según el número de habitantes por municipio.

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia



Con lo anterior queremos señalar, que existen condiciones jurídicas (Facultad legal otorgada a la CRC- Ley 1978, artículo 31 y otros) y casos anteriores donde la CRC y otras autoridades, frente a servicios de telecomunicaciones, han determinado la aplicación de reglas diferenciales para promover el acceso a la población a más y mejores servicios. Es por lo anterior, que respetuosamente se solicita a la CRC, establecer valores **diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en estratos bajos y zonas rurales o de difícil acceso.**

Algunos elementos que puede analizar la CRC para determinar la viabilidad de ajustar su propuesta son:

- ✓ La CRC debe tener en consideración que la infraestructura a regular ha sido instalada en su gran mayoría hace más de 20 años.
- ✓ La infraestructura instalada tiene como función principal la prestación de servicios de energía eléctrica, es decir, no es una infraestructura instalada para prestar servicios exclusivamente de telecomunicaciones.
- ✓ Los costos para remunerar no deberían considerarse como si esta infraestructura hubiese sido instalada y se realice operación y mantenimiento particular para prestar servicios TIC. Valga la pena señalar que para las empresas de energía los costos son marginales en la medida en que su objetivo principal está cubierto y el uso dado por las empresas de TIC corresponde a un uso adicional. Por lo tanto, **la CRC debe establecer una metodología de costos de forma tal que se cubran solo los costos incrementales del producto.**
- ✓ Mucha de la infraestructura existente, NO fue instalada por las empresas de energía, sino por las alcaldías o por constructores. El hecho de que las empresas de energía tengan la AOM, no debería traducirse en cobros

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





como si estas empresas hubieran hecho las inversiones y asumidos los costos de instalación.

- ✓ La prestación de servicios y el valor cobrado a los usuarios en su tarifa se ve impactado por los costos que acarrea el pago de alquiler de esta infraestructura. Así, no es lo mismo asumir "x" costos en estratos 5, 6 industrial y comercial, que en estratos 1,2,3 y rural. Como es de conocimiento general, la capacidad adquisitiva no es la misma en los diversos estratos, así como en zonas rurales o municipios medianos y pequeños. Por lo anterior es necesario tener en cuenta estas particularidades para ajustar los valores a cobrar según el estrato o el tipo de municipio.
- ✓ Si bien es posible que para los servicios TIC no exista en la actualidad la obligación de estratificar, las empresas de energía eléctrica por ser servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de estratificar a sus usuarios. Lo anterior significa que si es posible determinar el lugar donde está ubicada la infraestructura para poder determinar los valores a cobrar, en el evento en que la CRC considere viable una opción diferencial por estrato.

En relación con los puntos anteriormente citados, cabe anotar que, si bien, el proyecto de Resolución, determina que el proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones podrán establecer de mutuo acuerdo la remuneración por el uso de la infraestructura eléctrica, siempre y cuando, tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios previstos en el ARTÍCULO 4.11.1.3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV y no superen los topes regulatorios establecidos para este tipo de remuneración, la realidad es que los proveedores de infraestructura eléctrica son en últimas quienes determinan las condiciones contractuales y por tanto celebrar un contrato basado en escenarios de concertación es poco probable. Por tal motivo, es necesario que la presente decisión establezca condiciones claras y detalladas,

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





con el fin de evitar interpretaciones y los abusos que se han presentado desde hace tanto tiempo.

Otro de los puntos de inconformidad manifestados a la CRC, fue el de los obstáculos para el perfeccionamiento de los acuerdos de infraestructura entre el proveedor de dicha infraestructura y el proveedor de servicios de Comunicaciones, pues los primeros, en varias circunstancias exigen información adicional a la establecida regulatoriamente, tales como: el levantamiento de planos con requisitos específicos, los cuales no pueden representar un requisito previo para el trámite de la solicitud.

Si bien, el artículo 4.11.1.5. del proyecto de Resolución, establece que, la información adicional requerida por el proveedor de infraestructura eléctrica en ningún caso se considerará como un requisito previo para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada, se considera que al dejar establecido que, el proveedor de infraestructura eléctrica podrá requerir a su juicio información adicional a la expuesta en el mencionado artículo, siempre y cuando sea relevante para la compartición de la infraestructura, conlleva a que no exista límite alguno para que el proveedor de infraestructura imponga exigencias al proveedor de comunicaciones para efectos de llegar un acuerdo. Lo anterior, en ocasiones se convierte en un catálogo arbitrario e irracional de exigencias, que afectan al proveedor de servicios de Comunicaciones, Por tal motivo, se estima conveniente definir un mecanismo que limite los documentos y condiciones que puede llegar a exigir a su criterio el proveedor de infraestructura.

Finalmente, otro de los aspectos de inconformidad que fue expuesto a la CRC, es el de la saturación de la infraestructura existente, bien sea por la utilización de la misma por parte de operadores no autorizados para el efecto o porque los autorizados cubren la capacidad del elemento. Así las cosas, si bien esta situación fue expuesta, no se evidencia que el proyecto de Resolución contemple las condiciones particulares que permitan determinar la capacidad del elemento objeto de compartición, de tal forma, que el proveedor de Comunicaciones no se vea afectado con solicitudes que finalmente no van a tener una respuesta favorable y que además solo van a generar demoras y desgastes en sus

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





actividades. Por lo anterior, se estima que esta situación debió ser analizada por la CRC en mayor detalle, para evitar el impacto negativo que dicha situación genera al proveedor de Comunicaciones.

3. OBSERVACIONES PUNTUALES AL PROYECTO:

Como complemento a las observaciones generales que se han planteado, y en desarrollo de lo señalado, a continuación, se presentan algunas de las siguientes modificaciones propuestas:

- *"ARTÍCULO 4.11.1.1. OBJETO. El CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV tiene por objeto definir condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

Para todos los efectos de la utilización de las infraestructuras de que trata presente resolución, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, en los términos de lo previsto en los artículos.

Se propone incluir lo siguiente:

Atendiendo las disposiciones de política pública en materia de TIC, la CRC establecerá medidas diferenciales que incentiven el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios TIC en zonas menos favorecidas.

- *ARTÍCULO 4.11.1.3. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. En el acceso y uso de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de compartición para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de*

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia



telecomunicaciones se deberán observar los siguientes principios y obligaciones generales:

(...)

4.11.1.3.3. Trato no discriminatorio: El proveedor de infraestructura eléctrica deberá dar igual trato a todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones beneficiarios de la presente regulación, y no podrá otorgar condiciones menos favorables que las que se otorga a sí mismo o a algún otro proveedor u operador que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso o las que se otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio o a las que se brinde a sí mismo. Se deberán otorgar iguales o similares condiciones de remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares.

Para lograr una aplicación real del anterior artículo y evitar un trato discriminatorio, solicitamos a la CRC determinar la forma como los PRST afiliados a ASOTIC y demás proveedores interesados pueden conocer los valores que el proveedor de infraestructura eléctrica, determina para *sí mismo o a algún otro proveedor u operador que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso o las que se otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio o a las que se brinde a sí mismo.*

- *4.11.1.3.5. Separación de costos por elementos de red. Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la compartición de la infraestructura eléctrica deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que*

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones no deban pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración por acceso y uso de dicha infraestructura.

Se propone incluir lo siguiente:

Los elementos de red a ser remunerados serán los señalados en la presente resolución. Por tanto, en ningún caso se podrá imponer a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, cobros por elementos adicionales a los aquí indicados.

"ARTÍCULO 4.11.1.8. SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS. *La suspensión del acceso y uso de la infraestructura eléctrica procederá cuando se constate que durante dos (2) períodos consecutivos no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia del pago asociado a la remuneración por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica.*

(...)

PARÁGRAFO: *Antes de realizar la suspensión del acceso y uso de la infraestructura eléctrica, se deberá notificar de tal decisión a la CRC y al proveedor de redes y servicios TIC. Lo anterior con el fin de que la Entidad sirva de garante en el proceso que se va a adelantar y se eviten suspensiones injustificadas, arbitrarias o erradas.*

El Proveedor de Redes y Servicios de TIC contará con un término no superior a 15 días, contados a partir de la notificación, para entregar los soportes correspondientes al pago realizado.

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





En ningún caso, se podrá suspender el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, sin haberse surtido el trámite de notificación y transcurrido el tiempo de respuesta por parte del Proveedor.

- "SECCIÓN 2. ASPECTOS ECONÓMICOS"

- **ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.** La remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones al proveedor de infraestructura eléctrica por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a su infraestructura para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones, no podrá ser superior al valor anual para el elemento respectivo, incluido en la siguiente tabla:

(...)

A continuación, se propone un esquema de medidas diferenciales por municipio, pero igual puede desarrollarse un esquema que atienda criterios por estratos.

La propuesta es la siguiente:

- **ARTÍCULO 4.11.2.2. PORCENTAJE DE DESCUENTO SOBRE EL VALOR TOPE SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.**

En cumplimiento de las facultades señaladas en el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, se definen los siguientes porcentajes de descuento:

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia



Municipios	% descuento
De 100.001 a 500.000 habitantes	25%
De 50.001 a 100.000 habitantes	30%
De 20.001 a 50.000 habitantes	35%
De 1 a 20.000 habitantes	40%
Zona rural	50%

- Artículo 4.11.2.3. REMUNERACIÓN POR POSTES RURALES

VÍAS	% descuento
Vía primarias	50% sobre del valor de apoyo
Vías secundarias	70% sobre del valor de apoyo
Vías terciarias	85% sobre el valor de apoyo

La anterior propuesta se realiza tomando en consideración que es necesario aplicar descuentos a postes no urbanos, es decir a aquellos postes que van por la carretera sin usuarios.

La experiencia en estos temas nos ha indicado que existen casos en que los PRST prefieren desmontar las redes y suspender los servicios a seguir prestando servicios en caseríos donde los ingresos no dan ni para pagar por los kilómetros de la postería que se requiere para llegar a esas zonas, y las antenas inalámbricas no son tan eficientes para televisión streaming (Netflix, youtube etc) y banda ancha a varios usuarios a la vez.

En virtud de lo anterior, se propone establecer un descuento que incentive el despliegue de infraestructura y prestación de servicios en dichas zonas. Lo anterior puede traducirse en un incentivo para llegar a zonas rurales y apartadas, dado que se podría pensar en llegar a dichos lugares con fibras de 8 y 2 hilos.

- Remuneración por punto de apoyo

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113

admin@asotic.com.co
www.asotic.org

Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia



Establece el proyecto lo siguiente:

NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo en postes pertenecientes a las redes de energía eléctrica con niveles de tensión 1, 2 y 3. La capacidad máxima del punto de apoyo corresponde a un cable/conductor o conjunto de cables/conductores perteneciente a un mismo PRST con un diámetro total no superior a los 25 mm. Para elementos distintos a cables o conductores la remuneración corresponderá a la cantidad de puntos de apoyo que cubra la superficie de dicho elemento, es decir, a la cantidad de puntos de apoyo que queden inhabilitados para su uso por cables o conductores.

Es pertinente tener en consideración que no es equitativo cobrar lo mismo por un apoyo a redes eléctricas, a redes telefónicas o coaxiales que a redes de fibra.

A manera de ejemplo en fibras de menos de 8 y de 2 hilos, a simple vista puede observarse que el tamaño de esta fibra no puede compararse con otros elementos. En virtud de lo anterior, se solicita revisar la carga que le da a un poste, un cable de cobre pesado de 13mil voltios o una troncal de cobre telefónica, o los cable coaxiales RG 0.500, versus un diminuto cable de 8 ó de 2 hilos.

En Cuanto al Calibre de los cables que pueden pasar por los herrajes de los postes de cada operador, llamamos la atención en que los 25 milímetros propuestos es una medida demasiado estrecha, dado que el mínimo sería el correspondiente al tamaño de una fibra de 96 hilos que es usado por la mayoría de los operadores de internet y que sería de 1 pulgada de diámetro o al grosor de la suma de dos cables coaxiales necesarios para llevar el servicio de telecomunicación a un usuario, razón por la que es indispensable evaluar un punto de apoyo de herraje por operador que incluya estos diámetros ajustados a la realidad y que no se incremente la tarifa por el cobro de cada cable.

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





Ahora bien, dado que la carga debe entenderse en su sentido literal y obvio, cordialmente solicitamos a la CRC revisar los valores a cobrar por apoyos según la tecnología a utilizar y de ser el caso, repartir los valores de los apoyos por el porcentaje de carga. En estos casos la fibra debería tener un costo muy inferior, situación que con seguridad ayudará a incentivar la penetración de la banda ancha.

Para lo anterior se proponen los siguientes descuentos:

<i>REDES</i>	<i>% descuento</i>
<i>Redes coaxiales RG 0.500</i>	<i>20% sobre del valor de apoyo</i>
<i>Redes coaxiales RG 11 y RG6</i>	<i>40% sobre del valor de apoyo.</i>
<i>Redes fibra más de 8 hilos</i>	<i>40% sobre el valor de apoyo</i>
<i>Redes fibra de 8 a 3 hilos</i>	<i>60% sobre el valor de apoyo</i>
<i>Redes de fibra de 2 hilos o menos</i>	<i>80% sobre el valor de apoyo</i>

"EXCEPCIONES AL COBRO:

Los valores topes anteriormente definidos y los descuentos a aplicar solo podrán ser cobrados cuando la empresa de energía eléctrica tenga la calidad de propietaria de la infraestructura y sea la que haya asumido los costos de instalación, operación y mantenimiento.

En el evento en que la infraestructura sea de la Alcaldía o de terceros particulares, se deberán acordar las condiciones con dichos titulares, a fin de celebrar el acuerdo para el acceso y uso de la infraestructura.

En estos casos, si es la empresa de energía la que administra la infraestructura, no podrá negarse a brindar el acceso y uso, ni podrá generar ningún tipo de cobro".

En línea con lo dicho, y dado que es común que en los contratos se introduzcan diversidad de cobros por otros elementos, de forma respetuosa solicitamos a la

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia





CRC, aclarar dentro de la Resolución, si las empresas de energía pueden generar cobros por elementos tales como: Nodo óptico, amplificadores, fuentes de Tensión, Splitter, Tap, insector de potencia, derivadores de señal, entre otros.

En caso de que sea viable realizar cobro por estos elementos adicionales, solicitamos aclarar los valores topes y las condiciones de dicho cobro.

Finalmente queremos señalar que no se aprecia en el proyecto la forma como se está dando cumplimiento al mandato legal, en el sentido de incluir la definición de reglas para **la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores** que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto, que defina la CRC.

Para ilustrar lo anterior, pueden revisarse casos como el que se presenta en Soledad Atlántico, donde hay 8 operadores y la empresa de energía les cobra el valor pleno a los 8 operadores.

Esperamos que los puntos señalados puedan aportar al proceso que se adelanta.

Agradecemos su atención y quedamos atentos para atender cualquier inquietud o complemento que se requiera.

Cordial saludo,

GALÉ MALLOL AGUDELO

Presidenta

320 409 4618
(1) 616 20 66 Ext. 113



admin@asotic.com.co
www.asotic.org



Carrera 14 No. 85 - 68 Of. 604
Bogotá - Colombia

